

**L E Y No. 861**

**g) Hasta el 20% (veinte por ciento) de su patrimonio efectivo para la adquisición de acciones de bancos en el exterior referida en el numeral 17).**

**Artículo 59.- Límites para personas vinculadas.**

Sin perjuicio de las demás limitaciones que resultan de las disposiciones de esta ley, el total de los créditos que una Entidad del Sistema Financiero otorgue a personas físicas o jurídicas vinculadas de manera directa o indirecta a su propiedad, o a su gestión, no puede exceder de un monto equivalente al 20% (veinte por ciento) de su patrimonio efectivo.

Se considerarán entidades vinculadas a la propiedad de una Entidad del Sistema Financiero, aquellas personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, conforme a los artículos 46 y 47, posean más del 10% (diez por ciento) de las acciones del capital social.

Asimismo se entenderá por personas vinculadas a la gestión de una Entidad del Sistema Financiero, aquellas comprendidas en los artículos 46 y 47 de esta ley, respecto a los Directores, Gerentes y principales funcionarios de las entidades.

Las condiciones de los aludidos préstamos no serán más ventajosas que las vigentes en el mercado.

Cuando el Banco Central del Paraguay autorice las operaciones y servicios a los que se refiere el numeral 30) del artículo 40 deberá fijar sus límites globales respecto de su patrimonio.

**LIMITES INDIVIDUALES****Artículo 60.- Créditos a otras entidades financieras.**

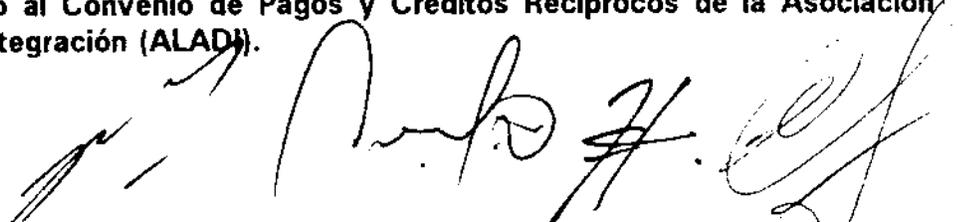
Los créditos otorgados por un banco a otro banco, o a una financiera establecida en el país y los depósitos constituidos en ella, sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se hayan recibido de tal entidad, no pueden exceder del 30% (treinta por ciento) del patrimonio efectivo del banco.

**Artículo 61.- Créditos a entidades financieras en el exterior.**

Los créditos otorgados por un banco a otro banco o financiera del exterior y los depósitos constituidos en ella, sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se hayan recibido de tal institución, no podrán exceder del 20% (veinte por ciento) del patrimonio efectivo del banco.

Este límite podrá elevarse al 50% (cincuenta por ciento) si se trata de bancos de primera categoría y hasta el 70% (setenta por ciento), si el exceso, en cada uno de los casos precedentes, está representado por la emisión de cartas de crédito.

Para estos efectos no se tomarán en consideración las cartas de crédito que sean pagaderas con arreglo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).



**L E Y No. 861****Artículo 62.- Límites en arrendamiento mercantil y financiero.**

En los arrendamientos mercantiles y financieros que otorgasen en favor de una misma persona, física o jurídica, directa o indirectamente, las entidades financieras no podrán exceder el equivalente al 20% (veinte por ciento) de su patrimonio efectivo.

**Artículo 63.- Margen prestable a personas residentes en el exterior.**

Los créditos, contingentes y arrendamientos financieros que un banco otorgue a una persona física o jurídica residente en el exterior, con exclusión de las entidades financieras a que se refiere el artículo 61, no pueden exceder de una suma equivalente al 5% (cinco por ciento) de su patrimonio efectivo.

Este límite es susceptible de ser elevado hasta el 20% (veinte por ciento) del patrimonio efectivo del banco, siempre que se cuente con suficiente garantía que respalde la operación, cuanto menos por una cantidad equivalente al exceso sobre el límite anterior.

**Artículo 64.- Margen prestable a personas residentes en el país.**

Salvo lo dispuesto por el artículo 61, los créditos y contingentes que un banco otorgue a una persona física o jurídica residente en el país, no podrán exceder, directa ni indirectamente, una suma equivalente al 20% (veinte por ciento) del patrimonio efectivo del banco.

Este límite será susceptible de elevarse hasta el 30% (treinta por ciento) del patrimonio efectivo del banco, siempre que se cuente con suficiente garantía aceptada por la Superintendencia de Bancos, que respalde la operación cuanto menos por una cantidad equivalente al exceso sobre el límite anterior.

**Artículo 65.- Garantías para exceder los límites.**

Sólo en caso excepcional, las entidades financieras podrán exceder los límites indicados en el artículo anterior, siempre que cuenten con alguna de las siguientes garantías:

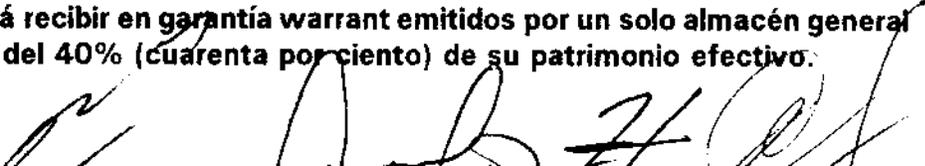
a) Depósitos en efectivo en el propio banco, o en otros bancos o financieras, del país o del exterior, especialmente afectados en garantía de la operación u operaciones; y,

b) Auales, fianzas y otras obligaciones comprendidas en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de ALADI.

Para el cálculo de los límites señalados para la persona del obligado o emisor de tales títulos en los artículos del 60 al 65 inclusive, se incluirán la tenencia de acciones y bonos a que se refieren los numerales 15) y 16) del artículo 40 y las letras de cambio y facturas que haya adquirido el banco conforme al numeral 12) del mismo artículo, en la persona del obligado o emisor de tales títulos.

**Artículo 66.- Límites para operación con warrant.**

Un banco no podrá recibir en garantía warrant emitidos por un solo almacén general de depósito por encima del 40% (cuarenta por ciento) de su patrimonio efectivo.



## L E Y No. 861

## LIMITES TEMPORALES

**Artículo 67.- Emisión de bonos.**

Con la excepción de los bonos subordinados, los demás bonos no podrán emitirse a un plazo menor de un año.

**Artículo 68.- Restricción a la tenencia de acciones.**

Los bancos no podrán mantener las acciones de sociedades referidas en los numerales 15) y 16) del artículo 40, por un plazo mayor de un año. Las enajenaciones deberán efectuarse en remate o en rueda de bolsa de valores.

Vencido el plazo indicado sin que se hubiese efectuado la venta, el banco quedará obligado a provisionar hasta por un monto adicional equivalente al valor de cotización de las acciones. Si éstas no tuvieren valor bursátil, se valorizarán a su costo de adquisición.

A los fines de la restricción que impone este artículo no se considerará la tenencia de acciones de entidades filiales, ni la participación en aquellas otras entidades que brinden determinados servicios estrechamente ligados a la actividad bancaria, y cuya adquisición hubiere sido autorizada previamente por la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 69.- Plazo para venta de bienes muebles o inmuebles.**

Los bienes muebles o inmuebles que recibiese una entidad financiera en pago de sus acreencias, o se adjudicase en remate judicial, deberá enajenarlos en el plazo de dos años. Vencido éste el Banco Central del Paraguay podrá establecer un nuevo plazo.

Vencido el plazo sin que la venta hubiese sido efectuada, la entidad financiera quedará obligada a constituir provisiones hasta por un monto equivalente al valor de adjudicación de los bienes no enajenados.

**CAPITULO III  
PROHIBICIONES****Artículo 70.- Operaciones prohibidas.**

Los bancos estarán sujetos a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de las demás que contiene la presente ley:

a) Otorgar créditos con garantía de sus propias acciones o de acciones de otros bancos o entidades financieras y sus filiales;

b) Conceder créditos con el objeto de que su producto se destine, directa o indirectamente, a la adquisición de acciones del propio banco o de otra entidad bancaria o financiera;

c) Prestar aval o fianza, o de algún otro modo respaldar obligaciones de terceros, por monto o plazo indefinido o indeterminable;

d) Dar en garantía los bienes de su activo fijo, salvo los que se afecten en respaldo de las operaciones de arrendamiento financiero y al Banco Central del Paraguay;

**L E Y No. 861**

e) Otorgar préstamos sin garantía a sus trabajadores, directores, administradores y síndicos, así como otorgar el aval, fianza o garantía a estos directores, administradores y trabajadores en respaldo de operaciones de crédito por montos que excedan para cada uno de ellos el 0,5% (medio por ciento) del patrimonio efectivo, no pudiendo en conjunto ser mayores del 10% (diez por ciento) del patrimonio efectivo. Estos límites podrán elevarse hasta el 1% (uno por ciento) y el 20% (veinte por ciento) respectivamente, mediante garantía suficiente aceptada por la Superintendencia de Bancos;

f) Operar con sus directores, administradores y síndicos, con entidades o personas vinculadas con ellos en condiciones más favorables que las reservadas a sus clientes, u otorgar a los mismos préstamos o fianzas en las condiciones establecidas en el inciso e);

g) Adquirir acciones de aquellas sociedades ajenas a la intermediación financiera que, directa o indirectamente, sean accionistas de la propia entidad financiera; y,

h) Realizar operaciones distintas a las contempladas en la correspondiente autorización, sea por cuenta propia o en comisión, excepto cuando se trate de cobrar deudas dentro del plazo que establezca el Banco Central del Paraguay en cada caso.

**CAPITULO IV  
SANCIONES****Artículo 71.- Multa.**

Las entidades financieras que infringiesen los límites generales, individuales o temporales, establecidos en la presente ley, estarán sujetas a una multa sobre el exceso en los importes por cada día en que subsista esa situación igual a la tasa promedio activa de interés del mercado, en moneda nacional o extranjera, según corresponda.

**Artículo 72.- Sanciones.**

Las sanciones previstas en particular y para casos determinados en esta ley se aplicarán sin perjuicio de aquellas otras previstas en la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay.

**TITULO VI****OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS****CAPITULO I  
FINANCIERAS****Artículo 73.- Operaciones.**

Las financieras estarán facultadas para realizar las siguientes operaciones con sujeción a las reglamentaciones vigentes y a las que pudiera emitir el Banco Central del Paraguay:



**L E Y No. 861**

- 1) Recibir depósitos de ahorro en moneda nacional y extranjera, a la vista o a plazos.**
- 2) Descontar y aceptar letras, giros y otras libranzas a plazo originados en transacciones comerciales.**
- 3) Emitir, colocar o descontar pagarés, bonos y certificados de depósito negociables, en moneda nacional y extranjera.**
- 4) Conceder préstamos en sus diferentes modalidades, en moneda nacional y extranjera.**
- 5) Descontar, comprar y vender cheques, pagarés y demás instrumentos de crédito o de pagos creados por leyes especiales.**
- 6) Realizar operaciones de arrendamiento financiero.**
- 7) Realizar operaciones de crédito con bancos y financieras del país y del exterior y efectuar depósitos en ellos.**
- 8) Realizar operaciones de crédito sindicados directos o indirectos con otros bancos y financieras.**
- 9) Celebrar acuerdo de participación y de venta de cartera.**
- 10) Otorgar avales, fianzas y otras garantías.**
- 11) Adquirir y negociar certificados de depósito emitidos por bancos y financieras, warrants, y facturas debidamente conformadas provenientes de transacciones comerciales.**
- 12) Comprar, conservar y vender metales preciosos, en barras o amonedado, y piedras preciosas.**
- 13) Adquirir, conservar y vender acciones y bonos emitidos por sociedades anónimas establecidas en el país.**
- 14) Adquirir, conservar y vender acciones de sociedades que tengan por objeto brindar servicios, con carácter exclusivo, a la misma entidad o a sus filiales.**
- 15) Comprar, conservar y vender títulos representativos de la deuda pública interna y externa, así como bonos del Banco Central del Paraguay y de organismos multilaterales de crédito de los que el país sea miembro y otros títulos-valores que emitan estas instituciones.**
- 16) Administrar fondos patrimoniales de inversión y fondos de pensiones, siempre que a tal fin constituyan una entidad filial.**
- 17) Prestar servicios de asesoría financiera, sin que ello implique manejo de dinero de sus clientes o de portafolios de inversiones por cuenta de éstos, salvo expreso contrato de autorización.**
- 18) Efectuar cobros, pagos y transferencias de fondos en el país.**

**L E Y No. 861**

**19) Recibir valores, documentos y objetos en custodia, así como dar en alquiler cajas de seguridad y prestar otros servicios afines a sus actividades.**

**20) Actuar como fiduciarios en contratos de fideicomisos.**

**21) Emitir, financiar y administrar tarjetas de crédito y de débito para comprar bienes y servicios.**

**22) Realizar operaciones de cambios internacionales.**

**23) Aceptar mandatos o comisiones relacionadas con sus operaciones.**

**24) Suscribir transitoriamente primeras emisiones de valores de oferta pública, con garantía parcial o total de su colocación.**

**25) Todas las demás operaciones y servicios compatibles con las actividades propias de dichas entidades que autorice el Banco Central del Paraguay.**

**Artículo 74.- Limitaciones a las entidades filiales.**

Serán aplicables a las filiales de las financieras la disposición del artículo 58 incisos f) y g) referida a las filiales de los bancos.

**Artículo 75.- Límites, prohibiciones y sanciones a las financieras.**

Regirán también para las financieras las disposiciones sobre límites, relaciones, prohibiciones, y sanciones aplicables a los bancos en lo que fueran pertinentes.

**CAPITULO II  
SUCURSALES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR**

**Artículo 76.- Normas aplicables a sucursales de entidades financieras del exterior.**

Las disposiciones de la presente ley, las correspondientes a la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay y las demás leyes pertinentes serán en todo aplicables a las sucursales de los bancos y financieras del exterior. Ellas gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que las entidades nacionales de igual clase.

Ninguna sucursal de un banco o financiera del exterior podrá promover reclamaciones diplomáticas respecto de los negocios y operaciones que efectúe en el país, invocando para ello derechos derivados de su nacionalidad.

Dichas sucursales estarán facultadas a conducir sus negocios siguiendo sus prácticas establecidas, siempre que se sujeten a las disposiciones de la presente ley, y no contravengan las demás disposiciones de la legislación nacional que resultasen aplicables.

**CAPITULO III  
DE LOS BANCOS OFICIALES**

**Artículo 77.- Bancos oficiales.**

Los bancos del Estado se rigen por sus respectivas leyes orgánicas y se sujetarán además a las disposiciones de la presente ley, la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay y demás disposiciones que les resulten aplicables.

**L E Y No. 861**

Sin perjuicio de lo dispuesto en sus respectivas cartas orgánicas, regirán para los bancos oficiales las disposiciones de esta ley, sobre inhabilidades e incompatibilidades para ser directores, límites, relaciones, prohibiciones, sanciones y encajes aplicables a las entidades bancarias y financieras de igual clase.

**TITULO VII****DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES AL SISTEMA FINANCIERO****CAPITULO I  
EMISION DE TITULOS VALORES****Artículo 78.- Emisión de bonos.**

Las entidades financieras deberán tener la autorización previa de la Superintendencia de Bancos para emitir bonos, pero no requerirán constituir garantías específicas que las respalden.

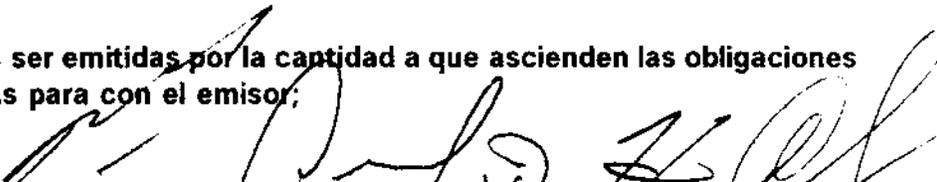
**Artículo 79.- Características de los bonos subordinados.**

Los bonos subordinados tendrán las siguientes características:

- a) Su plazo no será inferior a cuatro años;
- b) Su emisión se hará necesariamente por oferta pública;
- c) No podrán ser pagados antes de su vencimiento, ni procede su rescate por sorteo;
- d) Se emitirán en moneda nacional o extranjera;
- e) Serán convertidos en acciones en caso que se requiera alcanzar los capitales mínimos exigidos en la ley o reponer las pérdidas de capital; y,
- f) En caso de disolución y liquidación de la entidad financiera emisora, su pago estará subordinado al orden de prelación establecido en el artículo 131 de la presente ley.

**Artículo 80.- Características de las letras hipotecarias.**

Las letras hipotecarias tendrán las siguientes características:

- a) Emanarán de un contrato de crédito hipotecario;
  - b) Serán emitidas por una entidad financiera;
  - c) Podrán ser emitidas en moneda nacional o extranjera;
  - d) Sólo podrán ser emitidas a fecha fija;
  - e) Sólo podrán ser emitidas por la cantidad a que ascienden las obligaciones hipotecarias asumidas para con el emisor;
- 

**L E Y No. 861**

**f) Serán garantizadas con primera hipoteca, la que no es factible de hacer extensiva a otras obligaciones a favor del emisor;**

**g) Se transmitirán por endoso; y,**

**h) Será factible su amortización por el emisor, en forma directa o mediante compra, rescate o sorteo a la par.**

**Las entidades del sistema financiero, emisoras de letras hipotecarias, llevarán un registro de ellas, con sujeción a las reglas que establezca la Superintendencia de Bancos.**

**Artículo 81.- Rescate de las letras hipotecarias.**

**La Superintendencia de Bancos dictará normas relativas al rescate de las letras hipotecarias para los casos en que la garantía hipotecaria se hubiese desvalorizado de manera considerable o los deudores se encuentren en mora.**

**Artículo 82.- Cartas de crédito.**

**En la emisión y confirmación de cartas de crédito los bancos se sujetarán a las reglas y usos uniformes que sobre la materia sancione la Cámara de Comercio Internacional.**

**Artículo 83.- Endoso de título-valor.**

**Cuando un título-valor u otro susceptible de negociación por endoso, excepto el cheque, se encuentre en poder de una entidad del sistema financiero, el endoso puesto en él se presumirá hecho en garantía, a menos que medie estipulación en contrario.**

**La sola entrega al acreedor de bonos u otros valores mobiliarios no comprendidos en este artículo constituirá prenda sobre tales bienes, en garantía de las obligaciones de quien hiciere entrega, salvo estipulación en contrario.**

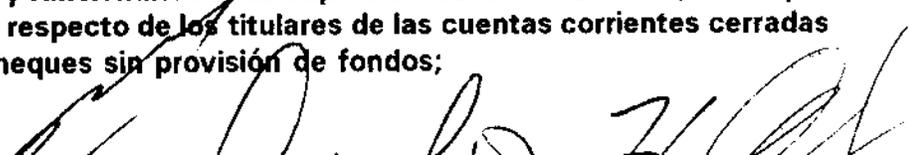
**CAPITULO II  
DEBER DE SECRETO****Artículo 84.- Secreto sobre operaciones.**

**Prohíbese a las Entidades del Sistema Financiero, así como a sus directores, órganos de administración y fiscalización y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los artículos siguientes. La prohibición no alcanzará a los casos en que la divulgación de las sumas recibidas de los distintos clientes resulte obligada para los fines de liquidación de las entidades bancarias o financieras.**

**Artículo 85.- Deber de secreto.**

**La prohibición mencionada en el artículo anterior recaerá también sobre:**

**a) Los directivos y funcionarios de la Superintendencia de Bancos, salvo que se trate de información respecto de los titulares de las cuentas corrientes cerradas por el libramiento de cheques sin provisión de fondos;**



L E Y No. 861

- b) Los directores y trabajadores del Banco Central del Paraguay; y,
- c) Los socios, representantes, empleados y trabajadores de las sociedades de auditoría que examinen los balances de las Entidades del Sistema Financiero.

**Artículo 86.- Excepciones al deber de secreto.**

La reserva bancaria no regirá cuando la información sea requerida por:

- a) El Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos en ejercicio de sus facultades legales;
- b) La autoridad judicial competente en virtud de resolución dictada en juicio, en el que el afectado sea parte. En tal caso, deberán adoptarse las medidas pertinentes que garanticen la reserva;
- c) La Contraloría General de la República y las autoridades impositivas en el marco de sus atribuciones sobre la base de las siguientes condiciones:
  - i) Debe referirse a un responsable determinado;
  - ii) Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable; y,
  - iii) Debe haber sido requerido formal y previamente;
- d) Las entidades de crédito que intercambian entre sí, de acuerdo a reciprocidad y prácticas bancarias, conservando el secreto bancario.

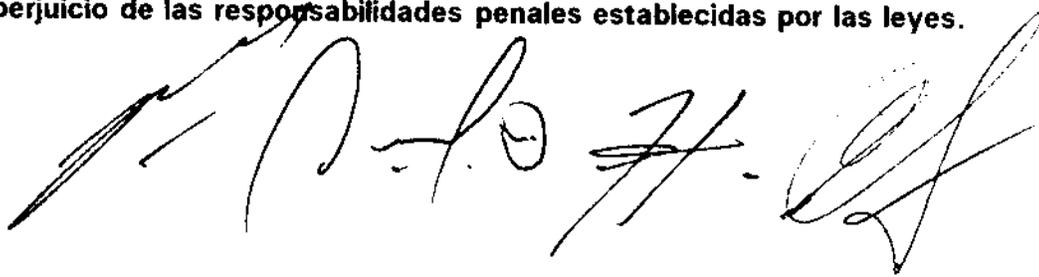
El deber de secreto se transmite a las instituciones y personas exceptuadas en los incisos anteriores. En todos los casos, cuando en procesos judiciales o administrativos para cuya tramitación se haya utilizado información sobre operaciones resguardadas por el secreto bancario, éste cesará a todos los efectos en forma automática si de tales actuaciones se derivara culpabilidad de los beneficiados con el secreto. Los involucrados en la causa que resultaran sobreesidos en las actuaciones judiciales conservarán la protección de secreto para sus operaciones.

**Artículo 87.- Informaciones consolidadas.**

El deber de secreto no alcanzará a informaciones de carácter agregado y calificaciones que suministren el Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos inclusive por tipos de depósito, sin identificar a clientes en particular.

**Artículo 88.- Sanciones por incumplimiento.**

La infracción a las disposiciones de este capítulo por parte de las personas comprendidas en el deber de secreto se considerará falta grave a los efectos laborales y disciplinarios sin perjuicio de las responsabilidades penales establecidas por las leyes.



**L E Y No. 861****CAPITULO III  
CENTRAL DE RIESGOS****Artículo 89.- Creación y objeto.**

El Banco Central del Paraguay establecerá una Central de Riesgos en la Superintendencia de Bancos para facilitar a las Entidades del Sistema Financiero y al Banco Central del Paraguay información sobre la situación global de endeudamiento de los diferentes clientes del Sistema Financiero.

**Artículo 90.- Informaciones requeridas.**

Las Entidades del Sistema Financiero estarán obligadas a suministrar a la Superintendencia de Bancos, en la forma que ella determine, la información que se requiera para mantener al día la Central de Riesgos.

Las declaraciones, con el contenido y detalle que señale la Superintendencia de Bancos, corresponderán a la situación de riesgos, tanto directos como indirectos, contraídos por cada entidad o institución con un mismo titular, perteneciente al sector privado o público, cualquiera sea su forma jurídica.

**Artículo 91.- Reserva de las informaciones.**

Las Entidades del Sistema Financiero tendrán acceso a toda la información de la Central de Riesgos, la cual será utilizada por ésta exclusivamente para adoptar decisiones sobre riesgo crediticio. La Superintendencia de Bancos podrá exigir el pago de un canon por este servicio.

Los informes de la Central de Riesgos tendrán carácter reservado; no podrán publicarse, comunicarse ni exhibirse a terceros, y en ningún caso harán constar el nombre de las entidades de crédito acreedoras.

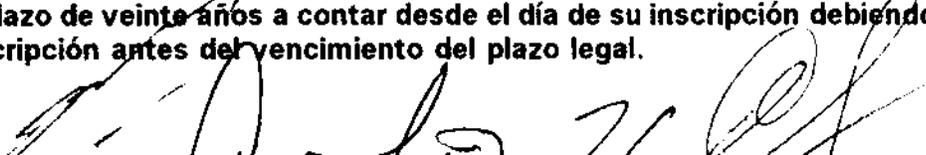
El Banco Central del Paraguay podrá utilizar para el ejercicio de sus funciones la información obtenida por la Central de Riesgos, y no será responsable de los perjuicios que pudieran derivarse del suministro por las entidades financieras declarantes de datos inexactos.

**CAPITULO IV  
DISPOSICIONES ESPECIALES****Artículo 92.- Cierre de cuenta corriente.**

Cerrada la cuenta corriente, de conformidad con las disposiciones del Código Civil y leyes concordantes, el saldo definitivo establecido por el banco acreedor que lleve la firma de la persona legal y estatutariamente autorizada de dicho banco, será título ejecutivo contra el deudor, salvo que éste se haya opuesto por escrito y fundadamente a la liquidación practicada.

**Artículo 93.- Hipotecas y prendas a favor de una entidad financiera.**

Las hipotecas y las prendas constituidas a favor de una entidad financiera debidamente inscritas en el respectivo registro, y las prendas sin desplazamiento subsistirán con todos sus efectos legales hasta la completa cancelación de la obligación que garantiza por un plazo de veinte años a contar desde el día de su inscripción debiendo procederse a su reinscripción antes del vencimiento del plazo legal.



## L E Y No. 861

Sin embargo, la entidad acreedora podrá liberar a los deudores de las garantías reales constituidas sobre las propiedades afectadas por el saldo impago de la obligación, siempre que hubiesen amortizado más del 50% (cincuenta por ciento) de la misma.

Esta norma especial respecto a las entidades del sistema financiero prevalece por sobre los artículos 507 y 510 del Código Procesal Civil y por sobre el artículo 2.401 inciso d) del Código Civil.

**Artículo 94.- Ejecución de las garantías.**

En las obligaciones hipotecarias o prendarias a favor de las entidades del sistema financiero, se podrá proceder a la venta judicial de los bienes, en conjunto o dividido en lotes, sirviendo de base, si las partes no hubieran fijado precio en la escritura, el valor de la deuda incluyendo intereses y gastos, sin necesidad de avalúos por peritos. En el caso de no haber postor en el primer remate, se realizará una nueva subasta con retasa del 25% (veinticinco por ciento) o su adjudicación al acreedor por las dos terceras partes.

**Artículo 95.- Juicios universales.**

En caso de muerte del deudor, las ejecuciones hipotecarias y prendarias promovidas por las entidades del sistema financiero, no se acumularán al juicio principal y sólo se llevará a la masa de la sucesión, el valor del excedente que resulte una vez pagados el capital, los gastos y las costas.

**Artículo 96.- Fianza en juicio ejecutivo.**

En el procedimiento ejecutivo las Entidades del Sistema Financiero no estarán obligadas a dar fianza en los casos en que las leyes así lo requieran.

**Artículo 97.- Juicio contra las entidades financieras.**

Los juicios iniciados contra las Entidades del Sistema Financiero deberán ser notificados al Banco Central del Paraguay al solo efecto informativo.

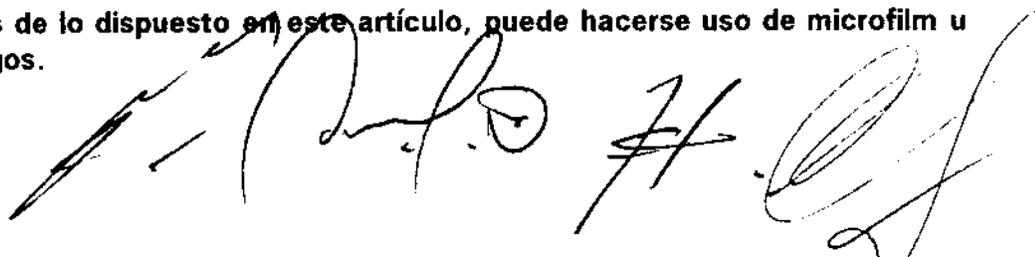
**Artículo 98.- Exoneración de responsabilidad.**

Las entidades financieras quedarán eximidas de responsabilidad por el alquiler de cajas de seguridad en los casos en que ellas desaparezcan como consecuencia de catástrofes o incendios, así como cuando, habiendo adoptado razonables previsiones de seguridad, sean violentadas por acción delictiva de terceros.

**Artículo 99.- Prescripción.**

Las Entidades del Sistema Financiero conservarán sus libros y documentos por un plazo no menor de cinco años. Si dentro de ese plazo se promoviera acción judicial contra ellas, la obligación de referencia respecto de todos los documentos que guarden relación con la materia controvertida subsistirá hasta tanto culmine el litigio.

Para los fines de lo dispuesto en este artículo, puede hacerse uso de microfilm u otros medios análogos.



**L E Y No. 861****TITULO VIII****LA PROTECCION AL DEPOSITO EN EL SISTEMA FINANCIERO****CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 100.- Sistema de protección de los depósitos.**

La protección a los depósitos del riesgo frente a la eventual insolvencia de las Entidades del Sistema Financiero se dará dentro de los límites de la presente ley.

El depósito sujeto a protección estará constituido por el conjunto de imposiciones de dinero que, bajo cualquier modalidad, en moneda nacional o extranjera, realizan las personas físicas o jurídicas, residentes o no residentes, en las entidades financieras hasta el equivalente a diez salarios mínimos mensuales.

Ninguna entidad del Estado ni el Banco Central del Paraguay asumen obligación alguna frente a los ahorristas de una entidad del sistema financiero que hubiere devenido en insolvente, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 101.- Obligación del Tesoro Nacional.**

En caso de liquidación de una entidad financiera conforme a la presente ley e insuficiencia de recursos provenientes de la liquidación de la entidad financiera, el Tesoro Nacional proveerá los fondos necesarios para garantizar los depósitos hasta el monto establecido en el artículo anterior. El Ministerio de Hacienda presupuestará anualmente los recursos necesarios para crear un fondo especial, en base a informes técnicos de la Superintendencia de Bancos. Estos recursos estarán colocados por el Banco Central del Paraguay en entidades financieras del exterior de primera línea y los intereses devengados se capitalizarán periódicamente.

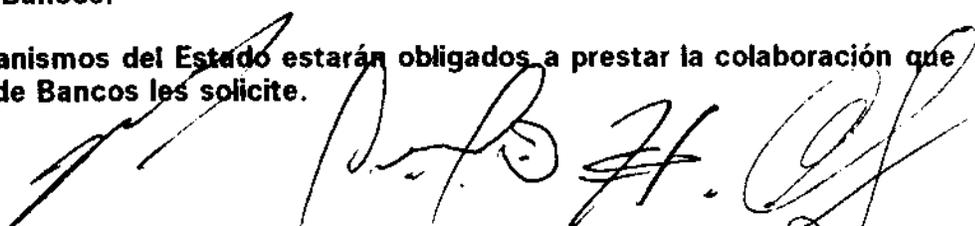
Cuando sea necesario, el Tesoro Nacional emitirá y colocará títulos públicos negociables en el mercado bursátil a fin de contar con la totalidad de los recursos requeridos para cumplir con lo establecido en este artículo.

**TITULO IX****CONTROL DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO****CAPITULO I  
LA SUPERVISION****Artículo 102.- Inspección y vigilancia.**

Corresponderá a la Superintendencia de Bancos ejercer, en representación del Banco Central del Paraguay, las funciones de control, inspección, vigilancia y examen de las Entidades del Sistema Financiero, así como toda aquella que opere con fondos del público, conforme a lo establecido por esta ley y la correspondiente de la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay.

Las Entidades del Sistema Financiero tendrán la obligación de dar acceso a su contabilidad y a todos sus libros y documentos a los inspectores comisionados por la Superintendencia de Bancos.

Todos los organismos del Estado estarán obligados a prestar la colaboración que la Superintendencia de Bancos les solicite.



**L E Y No. 861****Artículo 103.- Régimen contable.**

La Superintendencia de Bancos establecerá y modificará las normas de contabilidad y criterios de valoración a aplicar por las Entidades del Sistema Financiero y los modelos a que deberán sujetarse sus balances, cuentas de resultados y demás estados contables y financieros, tanto individuales como consolidados.

Igualmente dictará las normas conforme a las cuales se consolidarán o combinarán los balances y las cuentas de resultados de aquellas entidades de crédito entre las que se hubiere determinado unidad de decisión o de gestión.

La Superintendencia de Bancos podrá determinar la existencia de relaciones directas o indirectas entre dos o más entidades financieras, derivada de circunstancias tales como el poseer un número sustancial de accionistas comunes, tres o más miembros del directorio comunes o relacionados entre sí por vínculos de consanguinidad, u otras que pueda hacer presumir tal vinculación o dependencia. En base a criterios determinados por la Superintendencia de Bancos, ésta establecerá los tipos de entidades que deberán incluirse en el grupo consolidable de bancos y entidades financieras y ordenará que sus fechas de corte contable se armonicen.

**Artículo 104.- Estados contables.**

Las Entidades del Sistema Financiero reflejarán en sus estados contables la situación fidedigna de su patrimonio, su situación financiera y de riesgos y los resultados de su actividad.

El Superintendente de Bancos podrá obligar a las entidades del sistema financiero a ajustar el valor de sus activos a su valor comercial, a reconocer debidamente sus obligaciones o eliminar partidas que no representen valores reales y a provisionar operaciones dudosas. Las provisiones serán de obligada observancia en las condiciones establecidas reglamentariamente por el Banco Central del Paraguay y serán deducibles para el pago del impuesto a la Renta.

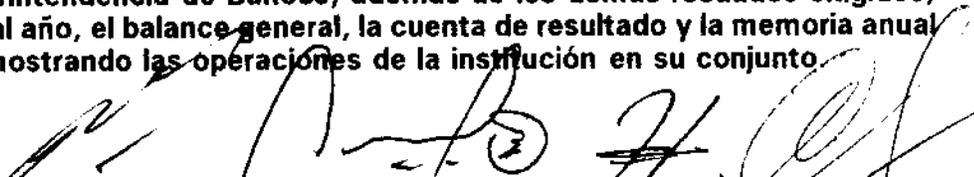
**Artículo 105.- Publicación de balances.**

Las Entidades del Sistema Financiero publicarán en la forma que prescriba la Superintendencia de Bancos, dentro de los ciento veinte días del cierre del ejercicio financiero, el balance general y el cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias firmados por el Presidente y el Gerente de la Entidad y un profesional matriculado con título académico habilitante. La publicación contendrá igualmente la nómina de sus Directores y Gerentes.

Los balances anuales a ser publicados deberán contar con un informe de razonabilidad realizado por una firma de auditores externos independientes en las condiciones señaladas en el artículo 108. Dentro de los sesenta días siguientes al cierre del ejercicio anual, los bancos y financieras presentarán a la Superintendencia de Bancos dichos documentos y demás informaciones requeridas.

Las Entidades del Sistema Financiero mantendrán informada a su clientela del desarrollo de su situación económica y financiera. A tal fin, y sin perjuicio de sus memorias anuales que deberán divulgar adecuadamente, estarán obligadas a publicar sus estados financieros, cuanto menos cuatro veces al año, en las oportunidades y con el detalle que establezca la Superintendencia de Bancos.

Las sucursales de entidades de crédito extranjeras que operen en el país, presentarán a la Superintendencia de Bancos, además de los demás recaudos exigidos, por lo menos una vez al año, el balance general, la cuenta de resultado y la memoria anual de la casa matriz, demostrando las operaciones de la institución en su conjunto



**L E Y No. 861**

La Superintendencia de Bancos podrá ordenar a las mencionadas sucursales la publicación de dichos balances en la forma que ella prescriba.

**Artículo 106.- Publicaciones de la Superintendencia de Bancos.**

La Superintendencia de Bancos publicará por lo menos trimestralmente informaciones destinadas a difundir los principales indicadores de la situación financiera de las Entidades del Sistema Financiero, así como la calificación de las mismas en general y por capital, activos ponderados por riesgo, utilidades y gestión.

En el caso de los bancos extranjeros, además se publicará la calificación de sus bancos matrices.

Estas publicaciones se harán por primera vez con posterioridad a la realización de las auditorías externas independientes, previstas en el artículo 108 de los balances y cuentas de resultados al 31 de diciembre de 1995, de las Entidades del Sistema Financiero previstas en esta ley.

**Artículo 107.- Transparencia informativa.**

El Banco Central del Paraguay, con la opinión de la Superintendencia de Bancos, velará por la transparencia informativa de las entidades de crédito en las relaciones con sus clientes, a través de los siguientes medios:

- a) Exigir la previa información al público de las tasas de intereses efectivas, condiciones y otros gastos por las operaciones o servicios a realizar, con expresa prohibición de que hagan aplicaciones distintas a los que tuvieren anunciados;
- b) Señalar detalladas obligaciones respecto a las entregas y contenidos de documentos contractuales de las operaciones y de las comunicaciones sobre liquidación de intereses a la clientela;
- c) Dictar normas de carácter general de publicidad en que las entidades financieras hagan referencia a las operaciones activas y pasivas para el público, de operaciones, servicios o productos financieros; y,
- d) Adoptar cualquier otra medida que considere procedente para proteger los legítimos intereses de los clientes de las entidades financieras.

**Artículo 108.- Auditoría externa.**

Las Entidades del Sistema Financiero someterán sus balances y cuentas de resultados a auditores externos independientes, los que opinarán sobre la fidelidad y razonabilidad con que los mencionados estados aprobados por los administradores reflejan la real situación económica, financiera y patrimonial y los principios y prácticas contables establecidos por la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Bancos llevará un registro de las sociedades de auditoría habilitadas para practicar los exámenes de las Entidades del Sistema Financiero.

Igualmente establecerá los requisitos a que deberá someterse la designación de los auditores externos por parte de las entidades regidas por esta ley, el contenido del mandato que se les formule, así como el ámbito de los estados contables objeto de la revisión, los estándares de auditoría que habrán de utilizarse y los informes adicionales que deberán rendir para satisfacer con plena efectividad sus obligaciones.

Las normas de secreto profesional que regulen la actividad de los auditores no serán oponibles a la Superintendencia de Bancos.

**L E Y No. 861**

Los auditores externos deberán comunicar a la Superintendencia de Bancos cuantos datos pueda ésta precisar y facilitarán su acceso a los papeles de trabajo.

**Artículo 109.- Ejercicio financiero anual.**

El ejercicio financiero anual de las Entidades del Sistema Financiero comprendidas en la presente ley, coincidirá con el año civil.

**CAPITULO II  
RÉGIMEN DE VIGILANCIA****Artículo 110.- Vigilancia localizada.**

El Banco Central del Paraguay, a través de la Superintendencia de Bancos, deberá someter a vigilancia localizada a cualquier Entidad del Sistema Financiero, que incurra en cualquiera de las siguientes causales:

a) Incumplimiento de los requisitos de encaje en la totalidad de treinta días calendario consecutivos de encaje o un total de sesenta días calendario de encaje alternados en un lapso de doce meses seguidos;

b) Excesos en el límite global establecidos en los artículos 58 y 59 durante dos meses consecutivos, o durante cuatro meses alternados en un lapso de doce meses seguidos;

c) Déficit del patrimonio efectivo por debajo del mínimo exigible, por más de sesenta días;

d) Necesidad de refinanciar sus obligaciones o de recurrir al apoyo crediticio de liquidez del Banco Central del Paraguay por períodos mayores de sesenta días en un lapso de ciento ochenta días. Lo dispuesto en este inciso no comprende los recursos que provea el Banco Central del Paraguay para atender demandas extraordinarias de créditos de carácter estacional;

e) Infracción que revele omisión en la aprobación y ejecución de medidas correctivas; y

f) Ofrecer tasas de captación marcadamente superiores a las del mercado o a las instituciones de igual naturaleza.

El sometimiento de una entidad a vigilancia localizada tiene por objeto que ella adopte las medidas que le permitan superar en el plazo más corto posible las dificultades que afronta.

La Superintendencia de Bancos vigilará el estricto cumplimiento de las medidas correctivas.

**Artículo 111.- Facultad de la Superintendencia de Bancos.**

La decisión de someter a una entidad del sistema financiero a vigilancia localizada se mantendrá bajo estricta reserva, comunicándose únicamente a la entidad afectada.



**L E Y No. 861**

**Durante la vigilancia localizada se mantendrán la competencia y la autoridad de los órganos de gobierno de la entidad, sin más limitaciones que las que resultan del presente título.**

**Artículo 112.- Duración.**

**La vigilancia localizada tendrá una duración no mayor de noventa días, que el Superintendente de Banco podrá prorrogar por una sola vez por otro período igual, si subsisten las causales señaladas en el artículo 118.**

**Artículo 113.- Consecuencias.**

**Serán consecuencias insoslayables del sometimiento a vigilancia localizada, y subsisten en tanto no concluya:**

**a) La inspección permanente de la entidad por la Superintendencia, con las facultades que le confiere esta ley y la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay;**

**b) La reducción del período de constitución de encaje en la forma que determine el Banco Central del Paraguay;**

**c) La prohibición de aceptar fideicomisos;**

**d) La ineligibilidad de las entidades para actuar como instituciones intermediadoras de líneas de crédito promocionales;**

**e) La utilización de todo incremento que se opere en el nivel de los depósitos u otras obligaciones por encima del registrado en la fecha en que la vigilancia localizada fue impuesta, para reducir el déficit, y el depósito del resto en una cuenta especial, que se abrirá en el Banco Central del Paraguay y por la que se abonará la tasa pasiva que publica la Superintendencia para ese tipo de depósitos;**

**f) El monto de cualquier ulterior recuperación de crédito será depositado en la cuenta de que trata el inciso anterior; y,**

**g) La no distribución de utilidades y el no incremento del personal o de su remuneración.**

**Lo dispuesto en los incisos e) y f) será aplicable sólo en los casos en que el sometimiento a la vigilancia localizada se hubiese originado en déficit de las regulaciones técnicas y del encaje o en el incumplimiento de los límites globales.**

**Artículo 114.- Plan de saneamiento.**

**La Superintendencia de Bancos requerirá a las Entidades del Sistema Financiero sometidas a vigilancia localizada que realicen las siguientes acciones:**

**a) Propongan un plan de recuperación financiera aceptable en el que se contemplen las reglas de prudencia que la Superintendencia considere adecuadas, dentro de los siete días siguientes a partir del inicio de la vigilancia localizada;**

**b) Suscriban el convenio que formalice el plan dentro de los siete días siguientes a la aprobación del mismo por la Superintendencia; y,**

**L E Y No. 861**

c) Demuestren, con la periodicidad que se establezca en el convenio a que se alude en el inciso anterior, una mejora de su posición a lo largo de los dos meses siguientes a la suscripción de dicho documento.

**Artículo 115.- Informe al Banco Central del Paraguay.**

El Superintendente de Bancos pondrá de inmediato en conocimiento del Banco Central del Paraguay el convenio relativo al plan de recuperación, organismo al que informará permanentemente de su ejecución, así como de su eventual prórroga.

**Artículo 116.- Conclusión de la vigilancia localizada.**

El Superintendente de Bancos dará por concluida la vigilancia localizada tan pronto como hayan desaparecido las causales que determinaron su imposición, o cuando incumpliere el plan de saneamiento aprobado o cuando la entidad incurra en alguna de las causales que dan lugar al procedimiento de intervención.

Es potestad del Superintendente de Bancos dar igualmente por concluida la vigilancia localizada si llegare a la convicción de que no es posible la superación de los problemas detectados dentro de los plazos establecidos en el plan de saneamiento.

**CAPTULO III  
INTERVENCION****Artículo 117.- Intervención de entidades financieras.**

Toda entidad financiera que incurra en insuficiencia de capital o en actitudes que importen incorrección grave en sus operaciones, o incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de la autoridad competente, será inmediatamente intervenida por resolución del Directorio del Banco Central del Paraguay, previo informe de la Superintendencia de Bancos, sin necesidad de decretar previamente la vigilancia localizada prevista en el artículo 110.

La intervención tendrá por objeto lograr que los accionistas de la entidad o la casa matriz, en su caso, hagan los aportes de capital necesarios para restablecer el patrimonio de la entidad a los niveles requeridos para la continuación de sus operaciones.

**Artículo 118.- Causales de intervención.**

Son causales de intervención de una entidad que conforma el sistema financiero por insuficiencia de capital:

- a) Haber suspendido el pago de las obligaciones;
- b) Haber perdido más del 50% (cincuenta por ciento) del patrimonio efectivo;
- c) Haber incumplido el plan de saneamiento establecido durante la vigilancia localizada, haber omitido presentarlo o cuando presentado hubiera sido rechazado por la Superintendencia de Bancos;



**L E Y No. 861**

d) Haber incurrido en notorias y reiteradas violaciones a la ley, a sus estatutos sociales o a las disposiciones generales o específicas, emanadas de la Superintendencia de Bancos o del Banco Central del Paraguay;

e) Haber proporcionado intencionalmente información falsa a la Superintendencia de Bancos o al Banco Central del Paraguay; y,

f) Haber resultado imposible, por cualquier razón, la adopción oportuna por la asamblea general de accionistas o de la casa matriz, en su caso, de acuerdos requeridos para la adecuada marcha de la entidad de crédito.

En los casos previstos en los incisos a), b) y c) la intervención podrá durar noventa días prorrogables por una sola vez, por causa fundada.

En los casos previstos en los incisos d), e) y f) la intervención podrá durar treinta días y tendrá por objeto convocar a la asamblea general de accionistas o lograr la decisión de la casa matriz, en su caso, para la continuación satisfactoria de las actividades financieras. El Superintendente de Bancos convocará a la asamblea general de accionistas con la potestad que le otorga la presente ley, si el Directorio o el Síndico de la entidad no lo hiciera.

Si la Asamblea General de Accionistas, una vez reunida, o la casa matriz no comprometiese los aportes de capital que la Superintendencia de Bancos estime necesarios, el Banco Central del Paraguay procederá a la venta, fusión, disolución y liquidación de la entidad financiera. Alternativamente, el Banco Central del Paraguay podrá decidir la liquidación extrajudicial, por el procedimiento establecido en el artículo 142 y siguientes, o judicialmente por el procedimiento de quiebra.

**Artículo 119.- Informes al Directorio del Banco Central del Paraguay.**

La Superintendencia de Bancos informará al Directorio del Banco Central del Paraguay sobre la situación de la entidad intervenida y las medidas que estima deben adoptarse para superar la situación.

**Artículo 120.- Resolución.**

El Banco Central del Paraguay, sobre la base de las evaluaciones que ese organismo haya venido efectuando de la entidad y tomando en consideración lo opinado por la Superintendencia de Bancos, podrá decidir, si lo estima necesario, otras medidas que deberán adoptarse adicionalmente para levantar el estado de intervención o si deberá procederse a una disolución y liquidación.

Al fin indicado, el Banco Central del Paraguay tendrá especialmente en cuenta la factibilidad de rehabilitar a la entidad, atendidas las circunstancias que dieron origen a la intervención y el estimado del capital que se requiere para que la entidad muestre un patrimonio suficiente.

Tan pronto como adopte el acuerdo a que se refiere este artículo, el directorio del Banco Central del Paraguay lo pondrá a conocimiento del Superintendente de Bancos.

Con el informe del Superintendente de Bancos, el Directorio del Banco Central del Paraguay, en resolución fundada, decidirá si levanta el estado de intervención, o si procede a la venta o liquidación de la entidad de crédito.

**L E Y No. 861**

**Artículo 121.- Consecuencias de la intervención.**

Durante la intervención:

a) Se suspende la competencia del Directorio y de la Gerencia de la entidad intervenida:

b) La administración de ésta es asumida por la Superintendencia de Bancos, a través de los funcionarios que designe para el efecto;

c) La entidad intervenida sigue operando bajo la administración del interventor y continuará sujeta a lo dispuesto en los incisos c), d), e), f) y g) del artículo 113;

d) La Superintendencia de Bancos dispondrá que la entidad registre contablemente pérdidas contra el provisionamiento parcial o total de activos cuyo estado de cobrabilidad, realización o liquidez así lo requiera, previa aprobación del Directorio del Banco Central del Paraguay, y la reducción de su capital o afectación de su capital contra dichas pérdidas; el valor patrimonial resultante será utilizado como base por el Banco Central del Paraguay en las negociaciones de venta de la entidad de crédito; y,

e) La Superintendencia de Bancos intimará a los accionistas de la entidad financiera el depósito del 100% (ciento por ciento) de los títulos representativos de sus participaciones (acciones), dentro de los quince días siguientes a la última publicación. La intimación se hará mediante la publicación de edictos en dos diarios de gran circulación del país, durante cinco días consecutivos. Las acciones que no fueren depositadas en el Banco Central del Paraguay dentro del plazo señalado quedarán anuladas y sin ningún valor.

**TITULO X**

**VENTA, DISOLUCION Y LIQUIDACION**

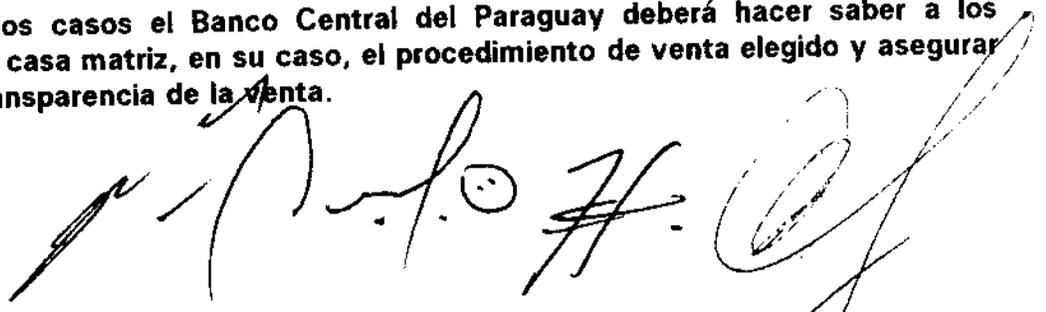
**CAPITULO I  
VENTA FORZOSA**

**Artículo 122.- Plazo de venta.**

Resuelta la venta forzosa, el Directorio del Banco Central del Paraguay tendrá un plazo máximo de sesenta días para vender la entidad financiera. Si así no lo hiciere, deberá proceder a la liquidación de la misma.

**Artículo 123.- Forma de la venta.**

En todos los casos el Banco Central del Paraguay deberá hacer saber a los accionistas o a la casa matriz, en su caso, el procedimiento de venta elegido y asegurar la publicidad y transparencia de la venta.



L E Y No. 861

CAPITULO II  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 124.- Disolución y liquidación forzosa.**

La disolución y liquidación forzosa podrán ser judiciales o extrajudiciales.

**Artículo 125.- Publicación de la resolución de disolución y liquidación.**

La resolución por la que el Directorio del Banco Central declare a una Entidad del Sistema Financiero en estado de disolución y liquidación será publicada por dos veces en la Gaceta Oficial y en dos diarios nacionales de amplia difusión.

Adicionalmente, se la inscribirá en el Registro Público de Comercio.

**Artículo 126.- Cancelación de la autorización para operar.**

El mismo día en que se publique por primera vez la resolución por la que se declara en disolución y liquidación a una Entidad del Sistema Financiero, cesarán las actividades propias de su giro, se suspenderán los pagos a que estuviese obligada y se dará por cancelada la autorización para su funcionamiento.

**Artículo 127.- Existencia legal.**

La resolución de disolución y liquidación no pondrá término a la existencia legal de la entidad, la que subsistirá hasta que concluya el proceso liquidatorio.

El proceso de liquidación tendrá por objeto realizar los activos de la entidad, para atender los pasivos que tuviese hasta donde alcancen los recursos. Luego de atendidas todas las obligaciones, si quedase un excedente de libre disposición, éste será entregado a los accionistas.

**Artículo 128.- Intereses sobre deudas de entidad de crédito liquidada.**

Las deudas de la entidad financiera en liquidación continuarán devengando intereses a las tasas aplicables. Sin embargo, su pago sólo tendrá lugar una vez que fuese cancelado el principal de las obligaciones, respetándose la graduación señalada en esta ley.

**Artículo 129.- Inembargabilidad de los bienes.**

El dinero y los bienes de una entidad del Sistema Financiero declarada en disolución y liquidación no serán susceptibles de embargo, ni de otra medida cautelar. Los embargos decretados en fecha previa a la respectiva resolución serán levantados por el solo mérito de ésta. A tal efecto, la Superintendencia de Bancos quedará legitimada para solicitar al juez que decretó la medida cautelar el levantamiento de la misma.

**Artículo 130.- Prohibiciones.**

A partir de la fecha de publicación de la resolución de disolución y liquidación de una entidad del sistema financiero está prohibido:

a) Iniciar juicios o procedimientos coactivos para el cobro de sumas a su cargo;